



242402091000689164



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:322 Folio:1792

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, para resolver los recursos de apelación interpuestos por el Defensor Oficial Penal, Dr. Lisandro Gargulinski, la Sra. Agente Fiscal Dra. Karina Póllice y la Asesora de Incapaces Dra. Gabriela Masciotta contra **la resolución de fs.282/287 de la I.P.P. N° 12-00-001079-17/00 (causa N° 5034-2018 de esta Alzada)**, en la que el Sr. Juez de Garantías resuelve no hacer lugar al cese de la medida de seguridad y sobreseer a Alejandro Ezequiel Taribo en los términos del art. 323 inc. 5° del C.P.P., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES .-**

ANTECEDENTES:

Arriban a esta Alzada los remedios impugnativos propuestos por la Defensa Oficial a cargo del Dr. Lisandro Gargulinski, por la Sra. Agente Fiscal interviniente Dra. Karina Póllice y por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces Dra. Gabriela Masciotta respectivamente en el marco de la IPP 12-00-001079-17/00, relativos al imputado Alejandro Ezequiel Taribo, a saber:

a.-) Recurso del Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski de fs.289/290, en el que se agravia de la resolución dictada, la que considera contradictoria con la dictada con anterioridad por el mismo magistrado y



242402091000689164



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que fuera confirmada por la Cámara en causa N°4524/2017; al resolver el día 2 de agosto del corriente año dictar el sobreseimiento por inimputabilidad en los términos del art. 323 inc. 5° del C.P.P., manteniendo la medida de seguridad que pesa sobre Taribó.

Sostiene que frente al mismo pedido de la defensa efectuado en fecha 21 de junio del año 2017 -ver fs. 114/116- el citado magistrado denegó el sobreseimiento con fundamento a lo normado en el art. 323 inc. 5° del C.P.P. en su nueva redacción, que dispone que la facultad de dictar el sobreseimiento de parte del juez de Garantías aparece restringida a las circunstancias que no proceda la aplicación de una medida de seguridad.-

Refiere desconocer el defensor cuál es la legislación observada por el a-quo en la resolución recurrida para resolver en tal sentido.

En virtud de resultar en la actualidad, desproporcionada la medida de seguridad sobre una persona que se encuentra sobreseída, solicita se dicte el cese de la misma.-

b.-) A fs. 294/296 y vta. luce recurso de apelación de la Sra. Agente Fiscal Dra. Karina Póllice quien se agravia de la resolución de fs. 282/287 en tanto considera que ha dictado el sobreseimiento del encartado indebidamente, ya que el art. 323 inc. 5° del C.P.P. lo habilita siempre que no proceda la aplicación de una medida de seguridad en los términos del art. 34 inc. 1° del C.Penal.

La Fiscalía pone de resalto que, por el momento, resultando inviable el cese de la medida de seguridad, de acuerdo a los informes periciales sobre el estado de salud mental del imputado, corresponde revocar el sobreseimiento dictado.



242402091000689164



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

c.-) Por último, a fs. 297 y vta. obra el recurso de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces Dra. Gabriela Masciotta, quien se agravia de la resolución en cuanto no hace lugar al cese de la medida de seguridad que pesa sobre Taribo.-

Hace hincapié en el informe de los profesionales del Gabinete Psiquiátrico Forense de fecha 1/06/2018 que consideran que Taribó podría continuar con el abordaje de dicha problemática en alguna institución extra-penitenciaria próxima a su familia para favorecer su evolución.

Por todo lo expuesto, solicita la revocación de la medida de seguridad decretada sobre su asistido, en el entendimiento de que no existe ninguna peligrosidad concreta que justifique su mantenimiento.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.-) Resultan admisibles los recursos de apelación intentados?

II.-) Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-

III.-) Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Tal como se adelantara en el acápite precedente, la resolución dictada por el Juez de Garantías en fecha 2 de agosto del año 2018 ha sido impugnada en forma simultánea por la Defensa Oficial a cargo del Dr. Lisandro Gargulinki, por la Fiscalía interviniente a cargo de la Dra. Karina Póllice y por la



242402091000689164



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sra. Asesora de Menores e Incapaces Dra. Gabriela Masciotta en el marco de la IPP N° 12-00-001079-17/00, cuyo andamiaje central ronda acerca de la situación procesal del encartado Alejandro Ezequiel Taribo, a quien se le ha dictado el sobreseimiento por inimputabilidad en el hecho, manteniéndose la medida de seguridad de internación provisional en la Unidad Penal de Melchor Romero, a tenor del art.34 inc. 1° del C.P. y 323 inc. 5° del C.P.P.

Así, tanto el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial Penal, Dr. Lisandro Gargulinki, el de la Sra. Agente Fiscal Dra. Karina Póllice, como el de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces Dra. Gabriela Masciotta contra la resolución de fs.282/287, han sido deducidos en legal tiempo, se interpusieron contra una resolución portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, habilitándose la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que deben declararse admisibles. (arts 168, 421, 433, 439, 441, 442, 323 inc. 5° y ccots. del C.P.P. y 34 inc. 1° del C.Penal).-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Del resolutorio recurrido se desprende que el día 2 de agosto del corriente año Alejandro Ezequiel Taribo fue sobreseído en orden al delito de amenazas



242402091000689164



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

agravadas en los términos del art. 149 bis, primer párrafo del C.Penal, en razón de lo dispuesto por los arts. 34 inc. 1° del C. Penal *-inimputabilidad por alteración morbosa de sus facultades mentales-* y 323 inc. 5° del C.P.P., ocasión en la que, por su estado de salud mental, se mantuvo la medida de seguridad de internación hasta tanto dictamen de peritos declaren desaparecido el peligro de que se dañe a sí mismo o a terceros.-

En virtud de los planteos introducidos por las partes *-Defensa, Fiscalía y Asesoría de Incapaces-* que arriban a esta instancia, corresponde analizar la razonabilidad y armonización del dictado del sobreseimiento por inimputabilidad en razón del mantenimiento de la medida de seguridad curativa, ello en virtud de lo normado en el art. 323 inc 5° del C.P.P.

En tarea, y de la lectura de la IPP N° 12-00-001079-17/00 he de adelantar que el decisorio recurrido *-obrante a fs. 282/287-* ha de ser confirmado *parcialmente.*-

En el presente, en punto al dictado del sobreseimiento del encartado, de acuerdo a las pericias e informes médicos producidos en el cumplimiento de la medida de seguridad curativa (ver fs. 180/181, fs. 190, fs. 211/212, fs. 235 y vta., fs. 245/246), entiendo ajustada a derecho la conclusión sobre la inimputabilidad del encartado en el momento del hecho a la que arriba el magistrado de primera instancia, en virtud del diagnóstico y pronóstico irreversible de la dolencia psiquiátrica de Taribo.

De las pericias psicológicas psiquiátricas practicadas de fs. 235 y vta. *(que no han merecido cuestionamiento alguno por las partes)*, se desprende que



242402091000689164

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

el encartado padece un Trastorno Psicótico bajo la forma clínica de Esquizofrenia y Trastorno por Consumo de Sustancias en donde la competencia psíquica al momento de los hechos que se le imputan estuvo alterada, constituyendo una alteración morbosa de sus facultades mentales que le impidió la normal comprensión de los actos y la libre dirección de los mismos, siendo evidente que dichas circunstancias de inimputabilidad resultan permanentes e irreversibles, lo que en términos penales justifica acabadamente el dictado de su sobreseimiento en esta instancia (art. 323 inc. 5° del C.P.P.), por lo que la resolución atacada en ese aspecto, ha de ser confirmada.

Sin perjuicio de lo expuesto, en casos como en el presente, donde la inimputabilidad declarada en el hecho que impide el reproche penal, está unida a una patología psiquiátrica de base, de tipo permanente, con rasgos de peligrosidad cierta para sí y para terceros que requiere un tratamiento especializado, estricto y en internación -que dieran sustento a la medida de seguridad-; corresponde resolver la situación de Taribó -paciente mental- conforme los lineamientos de la ley 26.657, en tanto el cese automático de la medida de seguridad curativa -tal y como lo pretende la Defensa y la Asesoría de Menores e Incapaces por mera aplicación del art. 323 inc. 5 del C.P.P.-, se encuentra desaconsejado por su estado de salud, deviniendo en un aumento de la vulnerabilidad del propio paciente.

Ante esta disyuntiva, al resolver se ha de armonizar la interpretación de las normas vigentes, priorizando las específicas que más derechos otorgue al paciente mental; resultando el universo de casos comprendidos en dicho ámbito materia propia del



242402091000689164



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ordenamiento civil.

A través de la ley específica en la materia N° 26.657, el Estado argentino reconoce a las personas con padecimiento mental un conjunto sustantivo de derechos (art. 7) que han de observarse en el cumplimiento de medidas de internación involuntarias (art. 20) que, por fuera del ámbito de la justicia civil, se tornarían de dificultosa obtención para el paciente en el ámbito penal, por ausencia de medios apropiados.

Tal y como lo señalara la Sala III del Tribunal de Casación Penal en fecha 1/12/2011 en causa N°14.514 "D.S.P. S/Hábeas corpus", con votos de los Dres. Carral y Violini, *"Así, pues, a partir de una conjugación armónica de las disposiciones del ordenamiento civil y las reglas propias del proceso penal bonaerense, no podría afirmarse que la internación dispuesta por la jurisdicción penal implique necesariamente un encierro de por vida ni que la actuación de ésta en función de aquélla norma (en referencia al art. 34 inc 1° del C.Penal) suplante necesaria y automáticamente las reglas de actuación previstas en el ordenamiento civil."*

"En este orden de ideas, pues, no corresponde interpretar ambos ordenamientos como exclusivos o excluyentes, sino antes bien, como complementarios, desprendiéndose como implicancia necesaria de ello la exigencia de su interpretación armónica."

"De allí que a los efectos de la subsistencia de una medida de seguridad dictada en el marco de un proceso penal tórnase necesario que el comportamiento en virtud del cual se la estableciera subsista como delito, implicando ello que en los supuestos de sobreseimiento, fundado en la inexistencia de delito, atipicidad o



242402091000689164



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

comisión por parte de un tercero, sumada la concurrencia de un supuesto de inimputabilidad, la competencia de la jurisdicción penal para imponer la pertinente medida de seguridad fenece ante la única subsistencia de un interés propio del orden público civil y tutelar." (sic)

En el mismo sentido la C.N.Crim. y Correc., Sala VI en fecha 28/11/2012, causa N°1799-2012, ha resuelto: "III.- El sobreseimiento de C.B. con fundamento en su inimputabilidad determina el cese de la jurisdicción penal sobre su persona. (Cf. CCC, Sala "A" de Feria, c/N°107 "Bravo, Emanuel Elías" del 26 de julio próximo pasado). En consecuencia, tal como la Corte Suprema de Justicia indicara, el eventual tratamiento a que deban ser sometidas -internación de por medio en algunos casos-, los individuos que aún bajo aquellas circunstancias han sido evaluadas como peligrosas para sí y para terceros, será materia exclusiva de la justicia civil ... (Fallos 331:211 "R.M.I. s/Insania" del 19/02/2008) " (Sic)

Es más, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la internación prevista en el art. 168 del C.P.P. que instrumenta la declaración a que alude el art. 34 inc. 1° del C.Penal reviste el carácter de provisional, por lo que este vocablo sólo podría ser entendido razonablemente como una internación limitada a las resultas del proceso penal: si la incapacidad del imputado es definitiva e irreversible como en el caso, corresponde cerrar la jurisdicción penal con el dictado del sobreseimiento, oportunidad en la que corresponde hacer cesar al intervención del juez penal y derivar la misma en el juez de familia (del fuero civil) competente en razón del lugar donde se encuentra internado Taribo



242402091000689164



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

-Instituto Neuropsiquiátrico de Melchor Romero-, quien está en mejores condiciones de dar cabal cumplimiento a la normativa médico asistencial de la legislación en la materia.

En tal sentido, obra a fs. 281 informe actuarial que da cuenta de la radicación por ante el Juzgado de Familia N°5 del Departamento Judicial de La Plata, expte. N° 88121-2017, "Taribo Alejandro Ezequiel s/ Determinación de la Capacidad Jurídica", órgano competente por el territorio y la materia; conforme lo establece la CSJN en los fallos Tufano (fallos:328:4832) y R.M.I. s/Insania (causa N°1195): "*... en el que este Tribunal sostuvo que reconocer la competencia del órgano judicial del lugar del establecimiento en el que se encuentra el paciente tiene indudables ventajas, entre las que se puede citar el contacto directo de la jurisdicción con el afectado; la concentración de todas las diligencias médicas y psicológicas destinadas a determinar su estado de salud y finalmente la eventual eliminación de trámites procesales superfluos u onerosos, como también la prolongación excesiva de los plazos en las decisiones vinculadas a la libertad ambulatoria del individuo*" (sic)

Por lo tanto, en orden a las consideraciones efectuadas precedentemente, entiendo que la competencia para entender en los presentes obrados a partir del sobreseimiento del encartado en sede penal, es la justicia civil en virtud de la vigencia de la ley de salud mental N°26.657.

Así, la resolución atacada ha de confirmarse en cuanto dispone el sobreseimiento del encartado Taribo en los términos del art. 323 inc. 5 del C.P.P.y 34 inc.



242402091000689164



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

1° del C.Penal, y mantiene la medida de seguridad de tipo curativa; por lo que corresponde hacer cesar la intervención de la justicia penal.

En cumplimiento de lo ordenado, desde la instancia de origen se pondrá al nombrado bajo exclusiva disposición del Juzgado de Familia N°5 del Departamento Judicial de la Plata, órgano competente a los fines del seguimiento y contralor de la internación psiquiátrica.

Ello, sin perjuicio de la necesidad de que la Asesoría, en cumplimiento de sus fines, arbitre todos los medios legales pertinentes para garantizar que se dé cabal cumplimiento con los parámetros de la ley de salud mental N°26.657 en cuanto al tratamiento digno y eficaz a que hace referencia.-

Por lo expuesto, he de proponer al acuerdo confirmar parcialmente el decisorio en crisis.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. Mónica GURIDI y Martin Miguel MORALES**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar en la causa N° 5034-2018 (numeración de esta Alzada) en relación al imputado Alejandro Ezequiel Taribo es:

Declarar admisibles los remedios impugnativos intentados.-

Desestimar los recursos de apelación de la Defensa Oficial, de la Fiscalía interviniente y de la Asesoría de Incapaces, y por ende CONFIRMAR parcialmente



242402091000689164



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la resolución de fecha 2 de agosto del año 2018 del Sr. Juez del Juzgado de Garantías N° 3 Departamental a fs.282/287 de la IPP 12-00-001079-17/00, en cuanto dicta el sobreseimiento del imputado Alejandro Ezequiel Taribó en los términos del art. 323 inc. 5° del C.P.P. y 34 inc. 1° del C.Penal, mantiene la medida de seguridad de internación provisional en la Unidad Penal N° 34 Instituto Neuropsiquiátrico de Melchor Romero.

Modificar la resolución atacada, estableciendo que el cese de la intervención de la justicia penal se hará efectivo una vez que asuma su competencia la justicia civil, siendo el Juzgado de Familia N°5 del Departamento Judicial de la Plata, órgano competente a los fines del seguimiento y contralor de su internación.

Así lo voto.

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que se terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisibles los remedios impugnativos intentados en el marco de la causa N° 5034-2018 (numeración de esta Alzada) en relación al imputado Alejandro Ezequiel Taribo (art. 323 inc. 5°, 421, 439, 441, 442, y ccdts. del C.P.P.)

II.-) Desestimar los recursos de apelación interpuestos por el Defensor Oficial Penal, Dr. Lisandro Gargulinski, por la Sra. Agente Fiscal interviniente Dra. Karina Póllice y por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces Dra. Gabriela Masciotta respectivamente en el



242402091000689164



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

marco de la IPP 12-00-001079-17/00, y por ende CONFIRMAR parcialmente la resolución de fecha 2 de agosto del año 2018 del Sr. Juez del Juzgado de Garantías N° 3 Departamental obrante a fs. 282/287 de la IPP 12-00-001079-17/00, en cuanto dicta el sobreseimiento del imputado Alejandro Ezequiel Taribó en los términos del art. 323 inc. 5° del C.P.P. y 34 inc. 1° del C.Penal, y mantiene la medida de seguridad de internación provisional en la Unidad Penal N° 34 Instituto Neuropsiquiátrico de Melchor Romero.

III.-) En virtud de lo resuelto precedentemente, remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen a fin de que por su intermedio se ponga al nombrado a exclusiva disposición del Juzgado de Familia N°5 del Departamento Judicial de la Plata, donde tramita el expediente de determinación de capacidad expte. N° 88121-2017, "Taribo Alejandro Ezequiel s/ Determinación de la Capacidad Jurídica", órgano del fuero civil competente a los fines del seguimiento y contralor de su internación.

IV.-) Establecer que el cese de la intervención de la justicia penal en relación a Alejandro Ezequiel Taribó se hará efectivo una vez que asuma su competencia la justicia civil.

V.-) Regístrese. Notifíquese al Defensor Oficial Penal, a la Asesora de Incapaces, al Curador Oficial y a la Sra. Agente Fiscal. Oportunamente devuélvase.-